

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El 7 de marzo de 2017 el Consejo General convocó a la designación los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre ellos, el de Morelos.
- 2. Inscripción como aspirante.** El 14 siguiente, el actor presentó solicitud como aspirante a dicho organismo.
- 3. Lista de aspirantes elegibles.** El 4 de abril, en la página de internet del INE, se publicó el “Listado de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos”, en la que apareció el actor.
- 4. Examen y resultados.** El 8 de abril, se realizó el examen de conocimientos, y el 24 siguiente, en la página de internet del INE, se publicaron los resultados, y la relación de folios de los aspirantes en los 12 primeros lugares (mujeres y hombres), en la que no aparece el actor.
- 5. Revisión del examen de conocimientos y resultado.** El 27 de abril, tuvo lugar la revisión de los resultados del examen solicitada por el actor, de conformidad con la convocatoria, y el 4 de mayo siguiente, fueron publicados en la página del INE los resultados, en los que se confirmó la calificación.
- II. Juicio ciudadano.**
- 1. Demanda.** Inconforme. El actor presentó demanda de juicio ciudadano el 7 de mayo.

MATERIA DEL ASUNTO.

Determinar si fue conforme a derecho la revisión del examen de conocimientos del actor, dentro del proceso de designación de candidatos a consejeros de los OPLE.

Estudio de fondo:

No asiste razón al actor en sus planteamientos por lo siguiente:

1. La revisión del examen impugnada si la realizó una autoridad competente, porque conforme al artículo 6, numeral 2, párrafo 1, inciso j) del Reglamento de Designación y la Base 3 de la convocatoria, el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación y un representante del CENEVAL están autorizados para realizar dicha revisión, en cuanto órganos auxiliares en el proceso de designación de consejeros.
2. fue correcto que se calificaran 85 reactivos, cuando el examen de conocimiento tenía 90, ya que tal situación se debió a que tales preguntas no permitían una discriminación o elección fuerte, para evaluar debidamente la respuesta, es decir, no eran aptas como parámetro de evaluación, aunado a que finalmente esa decisión no generó inequidad para el actor al momento de ser dictaminado, puesto que se suprimieron o dejaron de tomar en cuenta dichas preguntas para todos los examinados, y el universo total se recalibró para identificar la máxima en 85 reactivos correctos.
3. La autoridad revisora no tenía la obligación de emitir un dictamen a efecto de que lo revisara el Consejo General porque conforme a la Base 3 de la Convocatoria, la fase de revisión no prevé intervención para el Consejo General, sino para que esta queda en manos de el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación y el representante del CENEVAL como auxiliares, por lo que, no tenían el deber de realizar algún dictamen o proyecto, sino que debían llevar a cabo la revisión por sí mismos, y en presencia del propio aspirante, como ocurrió.
4. La revisión se si realizó conforme a la convocatoria, en ella se le dieron a conocer los reactivos que contestó incorrectamente, se le señalaron cuales eran las respuestas correctas, la explicación relativa y le dieron oportunidad de manifestar lo que estimara conveniente, todo lo cual, quedó asentado en términos generales en el acta de examen, que firmaron tanto los revisores como el propio aspirante, y con precisión en la versión estenográfica correspondiente.
- Además, en la normatividad que reguló el procedimiento de integración de los OPLES, no se prevé el deber de la autoridad electoral de entregar a los concursantes una copia de sus exámenes de conocimientos.

E
S
T
U
D
I
O

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.